TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SAN GIL
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
SAN GIL – SANTANDER

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: DR. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE:	MARÍA ISABEL VELANDIA
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHARALÁ
RADICACIÓN:	68-167-31-89-001-2023-00119-01

-Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.-

Conoce la Sala la impugnación de la sentencia del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, dentro de la acción de tutela interpuesta por María Isabel Velandia contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá (S), por considerar la impugnante vulnerados sus derechos fundamentales de debido proceso y la administración de justicia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. HECHOS:

Adujo la accionante que tramitó proceso verbal sumario posesorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Charalá, *–en calidad de cesionaria de los derechos herenciales del señor Gilberto Mejía Martínez-*, y en contra de la señora Custodia Moreno Álvarez *–radicado 2022-00093-00-*, por medio del cual pretendía la restitución en favor de la sucesión del señor Gilberto Mejía, del predio rural denominado *"Lote 1"*, ubicado en la vereda Montefrío del municipio de Charalá, el cual se segrega del predio de mayor extensión denominado *"El delirio"*, el cual estaba en posesión de la señora Custodia.

Señaló que el señor GILBERTO MEJÍA MARTÍNEZ ejercía la posesión del predio LOTE 01 desde el 10 de febrero de 1996 y que debido a los problemas de salud del señor MEJÍA, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CHARALÁ le designó como persona de apoyos a la hoy accionante, por lo cual, actuando en representación de este, ejerció actos de posesión sobre el predio LOTE 01, tales como repeler los intentos de perturbación de la posesión ejecutados por la señora CUSTODIA MORENO ÁLVAREZ, realizar y contratar labores de mantenimiento y limpieza para el predio, interponer acciones policivas en representación del señor GILBERTO, realizar adecuaciones a la vivienda con el fin de darla en arrendamiento, así como también darla en arrendamiento en dos ocasiones, la última de ellas mediante contrato de arrendamiento celebrado el 17 de marzo de 2022 con las señoras MARÍA ELSA LAMUS FAJARDO y MARYORIS RAMÍREZ SOTELO.

Que el señor MEJÍA MARTÍNEZ falleció el día 11 de mayo de 2022, por lo que la señora CUSTODIA MORENO ÁLVAREZ aprovechando el fallecimiento del señor GILBERTO desde el 24 de junio de 2022, de mala fe y arbitrariamente inició a ejercer la posesión material del citado lote 01; que el 24 de junio de 2022 las arrendatarias MARÍA ELSA LAMUS FAJARDO Y MARYORIS RAMÍREZ SOTELO le expresaron a la que la señora CUSTODIA MORENO ÁLVAREZ les había mostrado unas escrituras y les dijo que la dueña del predio era ella, y que por esa razón suscribieron un contrato de arrendamiento con ésta, a quien le pagaron el canon de arrendamiento del mes de junio de 2022; que la accionante mediante compraventa elevada a escritura pública No. 0657 del 18 de julio de 2022 otorgada en la Notaría Única de Charalá, compró los derechos y acciones que corresponden o que a título universal puedan corresponder a las señoras FLOR DE MARÍA MEJÍA SANABRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.262.305, y ANA DELINA MEJÍA MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 28.262.141, en la sucesión del señor del GILBERTO MEJÍA MARTÍNEZ, por lo cual con la mencionada compraventa de los derechos y acciones la señora MARÍA ISABEL VELANDIA, adquirió la calidad de cesionaria y pasó a ocupar jurídicamente el lugar de las herederas vendedoras, por lo que actúa a favor de la sucesión del señor GILBERTO MEJÍA MARTÍNEZ.

Adujo que una vez admitida y notificada la demanda, la parte pasiva dio contestación, en la cual propuso las excepciones de fondo que denominó: “IMPROCEDENCIA DE LO PEDIDO EN LA PRETENSIÓN PRIMERA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA PARTE ACCIONANTE” y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POSESORIA”; que el Juzgado accionado mediante auto del 08 de septiembre de 2023 realizó el decreto probatorio, y mediante auto del 21 de septiembre de 2023, accedió a un aplazamiento de

audiencia, y programó para los días 23, 24 y 25 de octubre de 2023 la audiencia para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Que el día 23 de octubre de 2023 se realizaron las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, control de legalidad, y la recepción de las pruebas testimoniales y el día 24 del mismo mes y año se llevó a cabo diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto del litigio; que el día 25 de octubre de 2023 tuvieron lugar los alegatos de conclusión y la sentencia, mediante la cual el Juez de conocimiento encontró probada la excepción propuesta por la parte demandada *"falta de legitimación en la causa por activa"*, por lo cual, negó las pretensiones de la demanda.

Que para arribar a tal decisión, la Juez señaló que conforme a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 2215 del 2021, como la señora demandante MARÍA ISABEL VELANDIA accionó para la sucesión del causante GILBERTO MEJÍA MARTÍNEZ, era preciso que acreditara la calidad de heredera para corroborar su legitimación e interés en el asunto, y al no acreditar tal calidad entonces no se encontraba legitimada en la causa por activa; por este motivo considera la accionante que el Juez incurrió en defecto fáctico y sustantivo, al ser una decisión sin motivación que desconoce el precedente judicial sobre la materia, al no valorar en debida forma las documentales que se arrimaron al proceso para acreditar su legitimación.

1.2. PRETENSIONES.

Por lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia y que como consecuencia de ello: *"(…) se ordene al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023 dentro del proceso bajo radicado 2022-00093, y en consecuencia, profiera una nueva sentencia en la que tenga por acreditada la legitimación en la causa de la accionante, y teniendo en consideración las argumentos expuestos en la presente acción de amparo."*

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida a trámite la tutela por auto de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó vincular a Custodia Moreno Álvarez, María Elsa Lamus Fajardo, Maryoris Ramírez Sotelo, Flor de María Mejía Sanabria, Ana Delina Mejía Morales y los herederos desconocidos e indeterminados de Gilberto Mejía Martínez, José Alfredo y José Ángel Mejía Martínez y se dispuso correr traslado al Juzgado accionado y demás intervinientes.

1.4. CONTESTACIÓN DEL JUZGADO ACCIONADO.

Expuso a través del titular del Despacho que durante el trámite ordinario se configuró la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante María Isabel Velandia, que para arribar a tal conclusión se realizó un recuento de sobre las características de las acciones posesorias, citándose las previsiones del artículo 972 y siguientes del Código Civil, y la sentencia C-750 de 2015 de la Corte Constitucional.
Que verificados los requisitos de este tipo de acciones, se evidenció que la demandante fundaba sus pretensiones en la pretensión presuntamente ejercida por el señor Gilberto Mejía Martínez (q.e.p.d.), sobre el predio objeto de Litis, y se encontraba encaminada a que, la misma fuera restituida a la sucesión.

Sin embargo, que se pudo comprobar que de acuerdo al registro civil de defunción aportado, el señor Gilberto Mejía Martínez falleció en el año 2022, y como las pretensiones se realizaban en favor de su sucesión, era preciso que la demandante demostrara tener la calidad de heredera del mencionado causante, para acreditar no tan solo su legitimación, sino su interés para actuar en calidad de demandante.

Que el Despacho verificó y citó justamente la sentencia referenciada por el apoderado judicial del extremo demandante, aquí accionante, quien en sus alegatos hizo alusión a la providencia SC 2215 del 09 de junio de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estudió el caso de un extremo procesal que acudía a reclamar en un proceso judicial a favor de la sucesión, concluyéndose que necesariamente tenía que demostrar y acreditar la calidad de heredero para acudir a las acciones que tenían como finalidad buscar la recomposición de la masa que compone la herencia, así pues que conforme a los precedente jurisprudenciales y de acuerdo al caso concreto que fue objeto de estudio, el Despacho concluyó que, si bien las herederas del señor Gilberto Mejía Martínez estaban facultadas para ceder sus derechos en la sucesión, seguían conservando su calidad de herederas de acuerdo con el artículo 1967 del Código Civil, por lo cual las herederas del difunto Gilberto Mejía Martínez cedieron el interés patrimonial que les asistía en la respectiva sucesión, mas no aquella intransferible calidad, y aunque el derecho real de herencia recae sobre la universalidad patrimonial del causante y el cesionario adquiere los derechos y obligaciones del cedente, hasta el punto que, puede solicitar la adjudicación de los bienes del difunto, no es su heredero. Concluyendo entonces que la cesionaria aquí demandante, carecía de legitimación en la causa por activa para intervenir en este proceso.

En tal sentido, argumentó la Juez Ordinaria que en el proceso objeto de censura a través de esta acción constitucional, la demandante no demostró que actuara en calidad de heredera, en tanto a voces de la Corte Suprema de Justicia, solo se

puede demostrar a través de: (i) copia del testamento, si la vocación es testamentaria, (ii) copias de las actas del estado civil o eclesiásticas, (iii) copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo y; ninguno de ellos obraba en el expediente.

1.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtido el trámite de rigor, el Juez Constitucional finiquitó la instancia con sentencia del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual resolvió:

> ***"PRIMERO: DENEGAR*** *por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por* ***MARÍA ISABEL VELANDIA*** *actuando a través de apoderado judicial, en contra del* ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHARALÁ-SANTANDER****, acorde con la anterior motivación.*
>
> ***SEGUNDO: NOTIFÍQUESE*** *este proveído en los términos del art. 30 del D. 2591 de 1991, por la Secretaría de este Despacho, a las partes, el presente fallo, por el medio más expedito y eficaz.*
>
> ***TERCERO:*** *Este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria. En caso de que la decisión adoptada no sea impugnada, oportunamente* ***REMÍTASE*** *el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Lo anterior de acuerdo con lo previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."*

Para adoptar tal determinación, señaló, que, el amparo constitucional deprecado estaba encaminado a no prosperar, dado que, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHARALA dio un adecuado trámite al proceso en cuestión, aparte realizó una debida valoración probatoria, expuso los argumentos legales y jurisprudenciales pertinentes al caso; así mismo observó una motivación adecuada de la sentencia la cual da una debida explicación al caso en concreto y los motivos por los cuales encaminaba su decisión.

Refirió que, no se evidencia la configuración de ninguno de los elementos deprecados por el accionante en los cuales basó la motivación de la presente acción constitucional, y por el contrario manifiesta que se evidencia es una diferencia de criterio indicándolo así en su escrito:

> *"Se concluye de lo anterior, que los motivos de inconformidad de la parte activa de este trámite se centran, básicamente en una diferencia en la interpretación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante -y su representada-, y la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Charalá, con relación al tema que fue sometido a debate judicial, esto es, la demanda posesoria promovida por la aquí tutelante.*

> *Con relación a este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar, que, la acción de tutela no es una instancia adicional y su propósito tampoco es el de interferir con la autonomía judicial, sino que, a este remedo debe acudirse únicamente en caso de que exista una flagrante vulneración,"*

Por lo anterior, consideró el A-quo, que, la acción de tutela era improcedente, dejando en firme el fallo proferido por el juzgado segundo promiscuo de Charalá (S) y por consiguiente no amparando los derechos fundamentales invocados por la accionante.

2. LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionante impugnó la decisión del A-quo, exponiendo los siguientes reparos:

1. **Desconocimiento del precedente judicial:** Que no se tuvo en consideración el antecedente jurisprudencial de la sentencias SC2215 de 2021, CSJ SC de 17 de agosto de 1954; CSJ SC 21 de jul. De 1969; CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809; CSJ SC de 1 de abril de 2002 Exp. No. 6111; CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01, en las que se hace una clara diferenciación entre los conceptos de capacidad de ser parte y legitimación en la causa, alegando que su representado cuenta con las dos y que tanto el Juzgado Segundo Promiscuo de Charalá como el Juzgado Promiscuo Civil de Circuito de Charalá, incurrieron en error de interpretación, lo que conllevo a un supuesto desconocimiento de precedente judicial.

2. **Defecto fáctico:** Que se configura el mencionado defecto ante una indebida valoración probatoria, al no darse como acreditada la legitimación en la causa de la señora María Isabel, pues no se tuvo en cuenta la escritura pública No. 0657 del 18 de julio de 2022, a través de la cual le fueron cedidos a la ya mencionada, los derechos y acciones que corresponden o que a título universal puedan corresponder a las cedentes en la sucesión del señor Gilberto Mejía; igualmente manifiesta que no se valoraron los registros civiles de nacimiento y defunción del señor Gilberto Mejía Martínez; las partidas de bautismo y registros de defunción de los señores José Alfredo y José Ángel Mejía Martínez; los registros civiles de nacimiento de las señoras Flor de María Mejía Sanabria y Ana Delina Mejía Morales.

3. **Decisión sin motivación**: Que el juez constitucional si bien señaló un error del juzgado de conocimiento del proceso posesorio, al confundir el presupuesto procesal de capacidad para ser parte, con el asunto sustancial de legitimación en la causa; no profundizó o argumentó algo al respecto, sin ofrecer al accionante la explicación de porque el asunto de probar la calidad

de heredero tiene que ver con la legitimación en la causa y no con el de capacidad de ser parte. Indica que el juzgado no realizó un análisis de los precedentes jurisprudenciales que fueron desconocidos en la sentencia en estudio y por ultimo señala que el Despacho debía indicar cuál era la forma correcta de interpretar y dar aplicación a los preceptos legales en el caso en concreto.

4. **Defecto sustantivo**: Que el A-quo constitucional, no tuvo en cuenta las normas sustanciales que se aplican para el caso en disputa, indicando los siguientes artículos: 757, 783, 1013, 1155, 1296, 1377 y 1505 del Código Civil; agregando que estas permiten la posesión legal de la herencia para los herederos y tiene lugar desde el momento que les es deferida, lo cual ocurre por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de cumplir ninguna formalidad, y por esto la aquí accionante se encuentra legitimada en la causa para promover la demanda posesoria.

Solicita en consecuencia, que se revoque el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CHARALÁ y se tutelen los derechos fundamentales deprecados en la demanda de tutela.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

3.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Sala para conocer la impugnación presentada contra el fallo emitido por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CHARALÁ SANTANDER, cuyo superior jerárquico es esta Corporación, así como que la sentencia fue impugnada en término.

3.2. LEGITIMIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Como es sabido, la acción de tutela fue prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación.

En este caso concreto, delanteramente advierte el Tribunal, que la accionante solicitó al Juez constitucional, el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia, que presuntamente fueron vulnerados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá al no hacer una correcta valoración probatoria y no dar una adecuada aplicación a la normatividad relacionada al caso y que según indica la actora, esto ha generado una afectación

en la posesión de su propiedad de la que señala, cuenta con la compraventa de la sucesión de derechos herenciales respecto al bien inmueble en controversia.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico para el Tribunal radica en determinar si, acertó el A-quo, en negar la protección constitucional peticionada por la parte actora al no encontrar acreditados los defectos aducidos o contrario a ello, hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados.

3.4. TESIS DE LA SALA:

La tesis de la Sala en el sub-lite será la de confirmar la sentencia recurrida, toda vez, que, el A-quo negó la protección de los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela por no encontrar configurados los defectos alegados por el accionante, en tanto consideró, las determinaciones impartidas en el proceso ordinario por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá no fueron contrarias al ordenamiento jurídico que el legislador dispuso para ello; no desconoció el precedente, así como que tampoco se trató de una decisión arbitraria o sin motivación, conforme pasa a exponerse.

3.5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

Art 29, Art 229 Constitución política, Art 964, sentencia SC 2215 de 2021 de la corte suprema de justicia, sentencia T-041 de 2018 de la Corte Constitucional, sentencia SU-453 de 2019.

3.6. DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LAS ACCIONES DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES. SENTENCIA C-590 DE 2005.

Los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.*

3.7. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

- *Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.*

- *Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*[1]

- *Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.*

- *Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*[2]

- *Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*[3]

- *Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.*

---

[1] *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): *"… sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.*

[2] *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia SU-159/02 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): *"… opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexequible por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador*

[3] *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez): *"Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales."*

- *Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.*[4]

- *Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política."*

3.8. DEL CASO EN CONCRETO.

De vieja data la jurisprudencia constitucional ha señalado que solo las providencias judiciales arbitrarias o con directa repercusión en las garantías fundamentales de las partes son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente asunto y acuda a esta jurisdicción oportunamente, tal y como se reseñó en las líneas que anteceden.

Así pues, a la luz de las disposiciones constitucionales contenidas en la carta magna de 1991 el constituyente dispuso el mecanismo de acción de tutela como medio preferente y sumario con el objetivo de lograr la protección de los derechos fundamentales de las personas, estos otorgados por los jueces, toda vez que ellos encuentren una amenaza o vulneración por la acción u omisión de alguna autoridad.

En esta oportunidad la señora MARIA ISABEL VELANDIA acude al mecanismo constitucional de la tutela, a través de apoderado judicial, a fin de proteger sus derechos fundamentales el derecho al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Los cuales considera conculcados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá (s), quien mediante sentencia judicial proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[5], resolvió declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada la cual se denominó *"falta de legitimación en la causa por activa".*

En este caso concreto, los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial se encuentran configurados, dado que: (i) Se afirma por el accionante una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, (ii) Frente a la sentencia del 23 de octubre de 2023, no procede recurso, (iii) La presente acción de tutela fue instaurada en un periodo no superior a los seis (6) meses, (iv) La accionante identificó plenamente los hechos objeto de la vulneración, y (v) La sentencia atacada no se trata de una sentencia de tutela.

Así las cosas, esta Sala se dispone a realizar un análisis a cada una de las razones expuestas por el accionante en su escrito de impugnación a fin de brindar una clara respuesta de fondo:

---

[4] *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).
[5] Expediente digital-tutela-013ExpJuzg-Pdf083-folio02

En relación con el precedente judicial, el accionante indica que la Juez Segundo Promiscuo Municipal De Charalá, desconoció de forma arbitraria la sentencia SC 2215 de 2021, en la que se observa la diferenciación entre el concepto de capacidad de ser parte y el concepto de legitimación en la causa, avizorando lo siguiente:

Respecto a la capacidad de ser parte la H. Corte Suprema de Justicia indicó, en la sentencia mencionada anteriormente:

> *"(…) La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado.*
>
> *(…) Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios."*

Ahora bien, en lo que respecta al concepto de legitimación en la causa, ese mismo Órgano indicó:

> *"(…) La legitimación en causa, por su parte,* ***hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante****. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*
>
> *Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse*

probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.".

Dilucidado lo anterior, la Sala observa la correcta interpretación del juez de conocimiento pues tal como lo reitera en las consideraciones de su sentencia[6]:

"Dicho de otra forma las herederas del difunto señor Gilberto Mejía Martínez ***cedieron el interés patrimonial que les asistía en la respectiva sucesión mas no aquella intransferible calidad, y aunque el derecho real de herencia recae sobre la universalidad patrimonial del causante y la cesionaria en este caso adquiere los derechos y legaciones del cedente, hasta el punto que puede solicitar la adjudicación de los bienes del difunto pese a eso no es su heredera, por lo tanto la cesionaria aquí demandante carece de legitimación en la causa por activa para intervenir en este proceso buscando las pretensiones que ya aquí he enunciado.****".*

Así las cosas, el tema central no es la confusión del juzgado si no la errónea interpretación del abogado, ya que la señora María Isabel Velandia cuenta con la capacidad para ser parte del proceso, la dicotomía radica en que la mencionada, no se encuentra legitimada por activa, porque como le indica la togada en las consideraciones de su fallo, esta no acreditó ostentar la calidad de heredera del señor Gilberto Mejía Martínez, aspecto sustancial fundamental para poder reclamar la perturbación de la posesión del bien inmueble en disputa. Y si bien la parte accionante aporta como prueba la escritura pública No 0657 del 18 de julio de 2022[7], la misma que fue valorada por la juez de conocimiento, como lo menciona en su fallo y de la cual esta Sala pudo observar la compraventa de derechos herenciales en la que figura como compradora la accionante y como vendedoras las señoras Flor María Mejía y Ana Delina Mejía; esta por sí misma, no es suficiente para acreditar calidad de heredero, recuérdese que cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte y, consecuentemente, fallo inhibitorio[8].

En el presente asunto, la hoy accionante, demandó en calidad de *"heredera cesionaria"*, sin embargo, como ya se dejó dicho, aun cuando le hayan sido cedidos los derechos herenciales, no puede predicarse que por ello, adquirió la calidad de heredera, pues es una calidad intrínseca que no puede cederse; en tal sentido, para el caso particular acertadamente no estudió la Juez Ordinaria, respecto de la capacidad para ser parte (en tanto la accionante no es heredera),

[6] Expediente digital-tutela-013ExpJuzg-Pdf075-folio1-min 10:37 a 20:27
[7] Expediente digital-tutela-013ExpJuzg-Pdf015-folio 12 a 15
[8] CSJ- SC 2215-2021 M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

sino que determinó no le asistía legitimación en la causa por activa, en el presente asunto, en la medida que no es la persona que la ley faculta para ejercer la acción, como pasa a verse:

> *"(…) La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que "[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (…) En efecto, ésta ha sostenido que 'el interés legítimo, serio y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia 'de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla 'con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01)."*

En consecuencia, para el Tribunal, dicha determinación no puede tildarse de violatoria de derechos fundamentales por el solo hecho de no coincidir con el planteamiento expuesto por la parte demandada hoy accionante, menos aún, cuando el A-quo motivó la decisión adoptada, conforme a la jurisprudencia y la normatividad que regula la materia.

Téngase en cuenta que para hablar de la configuración de un defecto fáctico es necesario cumplir con los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-041 de 2018 en la que indicó: *"el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio."*

Partiendo de esto, la Sala no avizora una valoración que se torne caprichosa o arbitraria del material probatorio, todo lo contrario, la juez de conocimiento realizó un estudio detallado de todo el material aportado al proceso, encaminado a

identificar la calidad de quien demandó, y argumentando como las pruebas encaminaron la decisión del fallo.

Aunado a lo anterior, lo que se refiere a la configuración de un defecto fáctico se permite traer a colación lo manifestado por el juez a quo constitucional, quien adujo[9]:

> *"Amén de lo anterior, en lo que respecta al defecto sustancial deprecado, este tampoco se halla configurado, en tanto debe recordarse, la H. Corte Constitucional ha señalado que: "Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza "para un fin no previsto en la disposición"; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto". Sentencia SU-453 de 2019"*

Así pues, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha Sostenido insistentemente que:

> *"(…) los Jueces en su tarea de administrar justicia gozan de (…) autonomía en la exégesis de la ley y en la valoración de la prueba, motivo por el cual no es suficiente que la tutelante oponga un planteamiento así sea coherente sobre lo que debió ser ya la explicación de la norma o del análisis de la prueba, para desdeñar una providencia judicial que no comparte y encasillarla como vía de hecho judicial (…) 'el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es*

[9] Expediente digital-tutela-Pdf036-folio11

> *quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia"*[10]

En esta misma línea de pensamiento, la misma Corte ha precisado:

> *"(…) el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisible resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado (...)"* (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).

En consecuencia, para la Sala no son acertados los argumentos manifestados por la accionante, como bien lo determinó el A-quo constitucional, pues como se dijo, si bien puede existir disparidad en los criterios de interpretación, no por ello las decisiones se tornan arbitrarias o con falta de motivación y en este sentido, esta Corporación, evidenció que la Juez Ordinaria al declarar probada la excepción, explicó las razones por las cuales la escritura pública no era suficiente para acreditar su calidad para actuar.

Así pues, se observa que, en este caso, a diferencia de lo alegado por el demandante respecto a la falta de motivación de la decisión, la Juez de conocimiento, detalló las normas que respaldaban la decisión, así como que también presentó jurisprudencia relevante y explicó la falta de evidencia por parte de la demandante para demostrar su condición de heredera, más allá del contrato de cesión de derechos hereditarios, por lo cual arribó a la conclusión de que la demandante no tenía legitimidad para demandar.

Entonces, sin mayores disquisiciones, resulta diáfano concluir por parte del Tribunal, que, en el presente asunto no se vulneró el derecho fundamental en cuestión, como lo determinó el Juez primigenio constitucional, pues quedó

---

[10] Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de septiembre de 2010, exp. 01377-00, reiterada el 16 de diciembre de 2011, exp. 02663-00, y 19 de abril de 2017, exp. STC5287-2017.

acreditado que el Juzgado accionado hizo una correcta valoración probatoria y no incurrió en ninguno de los errores deprecados por la parte, y por ende, devendría la confirmación integral de la sentencia de primera instancia, no obstante, es necesario indicar que si bien el Juez de Primer Grado realizó un estudio de fondo del amparo de tutela deprecado, atendiendo a que superó el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial, lo cierto es que en la sentencia resolvió denegar por improcedente el amparo de los derechos invocados; en tal medida, ha de señalarse por esta Sala que ello no es así, por cuanto al estudiarse de fondo el asunto, debió el A-quo negar la solicitud de tutela instaurada por MARÍA ISABEL VELANDIA, en la medida que el Ente accionado acreditó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante; en consecuencia, esta sala procederá a modificar la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CHARALÁ, SANTANDER, en su numeral primero.

4. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CHARALÁ, SANTANDER, el día once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con las consideraciones previas; el cual quedará así:

> ***PRIMERO: NEGAR*** *la solicitud de tutela instaurada por* ***MARÍA ISABEL VELANDIA*** *contra el* ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHARALÁ, SANTANDER****, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: INFORMAR lo aquí decidido al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: Remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

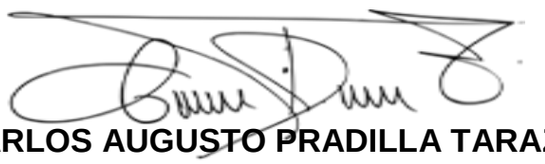

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO[11]

[11] Radicado 2023 – 00119-01